

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1699
Ref. 2019-00018

Procede el Despacho a resolver el recurso propuesto contra el auto No. 640 de 05 de marzo de 2020, por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído de 24 de octubre de 2019 (Fl. 28), se requirió a la parte actora para que adelantara el trámite de notificación de la parte demandada; ante el incumplimiento de dicha orden, el Despacho procedió a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

2.- Inconforme con tal decisión, el apoderado de la parte actora recurrió la misma en reposición. Alegó que el extremo ejecutado se notificó del auto de mandamiento de pago, según acta de notificación personal, el día 18 de noviembre de 2019, con lo cual se “desvirtuó la orden de declaración del desistimiento tácito”. Señaló que se desconoce que acto subsiguiente se encuentra pendiente y que haya dado lugar a la terminación del trámite, por lo que solicita que se reponga el auto atacado y en su lugar se continúe con las actuaciones pertinentes en este asunto.

CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero memorar, que el artículo 317 del C. G. del P., dispone que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda (...) se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo **dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado**. Vencido dicho término **sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado**, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

2.- Con ello en mente, se advierte que la decisión cuestionada debe ser confirmada, pues revisado el plenario, se establece que la parte actora fue requerida para que adelantara las gestiones necesarias tendientes a materializar la notificación de los ejecutados Emérito Albornoz y **Ana Cecilia Riascos Caicedo**, mediante auto de 24 de octubre de 2019 (Fl. 28), calenda para la cual, no solo estaba efectivamente pendiente dicha carga, sino que además habían sido decretada la medida cautelar solicitada sobre el salario del demandado (Fl. 2 C.2). Adicionalmente, además de librado y retirado el oficio respectivo, se emitió la respectiva respuesta del señor pagador (Fls. 4 y 5 C. 2).

Ahora bien, a pesar de que se evidencia que una vez efectuado el requerimiento, el profesional del derecho impulsó las gestiones tendientes a materializar la notificación, lo cierto es que la misma solo se llevó a cabo frente al señor Albornoz, quien efectivamente se notificó en las instalaciones del Despacho, el día 18 de noviembre

de 2019 (Fl. 29); sin embargo, no ocurrió lo mismo con la señora Ana Cecilia Riascos Caicedo, quien no ha sido enterada del presente proceso, y frente a quien, únicamente, fue desplegada la labor de envío del respectivo citatorio, el cual resulta insuficiente para efectos de tener por surtida la notificación. Fuera de ello, dentro del plenario no se observan constancias de adelantamiento de gestión alguna tendiente a procurar su vinculación al presente asunto.

Por supuesto, cabe anotar que las diligencias adelantadas fueron tenidas en cuenta para efectos de la interrupción del término correspondiente, por lo que el mismo, fue solo se contabilizó desde ese momento, esto es, desde el 28 de noviembre de 2019, sin que a partir de allí se hubiese desplegado actuación alguna, hasta el momento en que vencidos los treinta días correspondientes, se procedió a dar por terminado el proceso.

Las anteriores motivaciones llevan a concluir a esta directora procesal, que el auto reprochado se ajusta a derecho y por ello se mantendrá incólume, pues es claro que la notificación efectiva de la demandada Ana Cecilia Riascos Caicedo, no se ha llevado a cabo, pues no se evidencia el envío de citatorio y/o aviso alguno con posterioridad al 28 de noviembre de 2019.

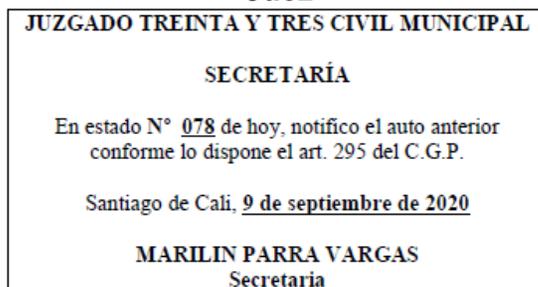
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1.- CONFIRMAR la decisión recurrida adoptada mediante auto No. 640 de 5 de marzo de 2020, conforme a las razones antes expuestas.

Notifíquese,

Firma electrónica¹
VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
Juez



Firmado Por:

VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Se puede validar en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Rad. 2019-00018

Código de verificación:

808754dc5630fc449e7ab526845f2c334b8a1cfd7ca686774e7bc200832ced4e

Documento generado en 08/09/2020 03:25:44 p.m.